

---

# EL DERECHO AL DESARROLLO Y LA COOPERACIÓN PARA EL DESARROLLO EN EL 60 ANIVERSARIO DE LA DECLARACIÓN UNIVERSAL DE LOS DERECHOS HUMANOS: A MODO DE INTRODUCCIÓN

IRENE RODRÍGUEZ MANZANO  
Y CARLOS TEIJO GARCÍA\*

---

El 10 de diciembre de 2008 se conmemora el 60 aniversario de la adopción, por parte de la Asamblea General de las Naciones Unidas, de la Declaración Universal de los Derechos Humanos (DUDH). La efeméride brinda a la *Revista Española de Desarrollo y Cooperación* un pretexto perfecto —e innecesario a la vez, dada la propia sustantividad del debate— para organizar un diálogo a varias voces en torno a la relación que mantiene en la actualidad la práctica de la cooperación para el desarrollo con el discurso (y también con la práctica, conviene aclararlo desde ya mismo) sobre la protección internacional de los derechos humanos.

No hay duda alguna al respecto de que, si nos quedamos exclusivamente en un nivel de análisis retórico, se puede avanzar por anticipado la conclusión de que no se vislumbran problemas por lo que se refiere a los vínculos entre desarrollo y derechos humanos. Tanto los profesionales del desarrollo como los que se dedican a la defensa de los derechos humanos encaminan sus esfuerzos a lograr que todo individuo pueda disfrutar de una vida digna que le permita explotar sus potencialidades. O, dicho con las palabras más autorizadas del

---

\* Irene Rodríguez Manzano es Profesora Titular de Relaciones Internacionales de la Universidad de Santiago de Compostela y Carlos Teijo García es Profesor Contratado Doctor de Derecho Internacional Público de la misma Universidad.

Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD), “el desarrollo humano y los derechos humanos se aproximan suficientemente en cuanto a motivaciones y preocupaciones para ser compatibles y congruentes, y son suficientemente diferentes desde el punto de vista de su concepción y estrategia para complementarse entre sí”<sup>1</sup>. Por tanto, es imposible que haya contradicción entre la práctica de la cooperación para el desarrollo y la de los derechos humanos, ya que necesariamente ambas deben retroalimentarse.

Aun sin negar la premisa de este argumento (esto es, aun aceptando que el derecho al desarrollo y la prestación de cooperación para el desarrollo se enraízan a nivel discursivo en el plano de la tutela jurídica de los derechos humanos, como veremos detalladamente en estas páginas y también a lo largo de todo el monográfico) resulta pertinente trascender este primer acercamiento aproblemático a la cuestión para permitir que aflore un segundo sustrato de debate, más amplio y complejo, en el que se entrelazan, desde un punto de vista eminentemente práctico, preguntas como las siguientes: ¿de qué forma trasladamos, en realidad, el enfoque basado en los derechos humanos a la programación y a la gestión de intervenciones específicas de desarrollo? ¿por qué este enfoque está ausente de las estrategias de acción de una parte significativa de los donantes de ayuda? ¿es un obstáculo o no la concepción holística de los derechos humanos para una aproximación a la práctica del desarrollo que tiene que basarse inevitablemente en el establecimiento de prioridades entre los logros a alcanzar? ¿pueden llegar a suponer en alguna medida las actuales metas operativas del sistema internacional de ayuda —digamos los Objetivos de Desarrollo del Milenio (ODM)— un menoscabo de los compromisos asumidos por los Estados en virtud de las obligaciones en materia de derechos humanos que les sujetan? ¿existe el riesgo de transformar los ODM en una herramienta tecnocrática que amenace con socavar la dimensión política que es inherente a la incorporación de los derechos humanos a la práctica del desarrollo?... en fin, la lista de interrogantes podría continuar.

Las respuestas a estas cuestiones y a otras similares proliferan en la actualidad, tanto a nivel teórico como práctico, poniendo de manifiesto que la incuestionable vinculación que existe entre derechos humanos y desarrollo (aunque se de por descontada discursivamente) tiene que ser todavía perfilada mediante un debate en profundidad que permita incorporarla con normalidad a la dimensión operativa de la lucha contra la pobreza. No en vano, Alston emplea una metáfora muy afortunada para hacer referencia a la des-conexión entre ambas realidades cuando apunta que las comunidades epistémicas del desarrollo y de los derechos humanos, junto con las inevitables pragmáticas discursivas que

---

1. PNUD: *Informe sobre Desarrollo Humano 2000*, PNUD/Ediciones Mundi-Prensa, Madrid, 2000, p. 19.

generan y arrastran a sus espaldas, son *barcos que se cruzan en la noche*<sup>2</sup>. En el desencuentro y la incomunicación entre ambas comunidades anidan las razones para explicar que todavía atesoremos un nutrido repertorio de dudas sobre las auténticas implicaciones del enfoque basado en derechos humanos en la cooperación para el desarrollo.

Con la indisimulada intención de buscar puntos de encuentro y de debate entre las comunidades epistémicas de la cooperación para el desarrollo y de los derechos humanos, el presente monográfico de la REDC se suma este diálogo interdisciplinar, contando con un amplio elenco de aportaciones. Desde una perspectiva más general, abren este monográfico los trabajos de Nicolás Angulo, que plantea un estado de la cuestión sobre el derecho al desarrollo, analizando cómo la incidencia de la globalización ha dificultado la consecución del mismo, y de Carlos Villán, que disecciona el recientísimo Protocolo Facultativo al Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (PIDESC) que ha adoptado el Consejo de Derechos Humanos de la ONU, con el objetivo de demostrar la progresiva consolidación tanto de la justiciabilidad de los DESC como de su tutela a nivel internacional. En segundo lugar, desde un plano operativo que se centra en la incorporación del enfoque de derechos humanos a la práctica de los actores del sistema de cooperación, los artículos de José Ángel Sotillo y de Miguel Ángel Lombardo analizan, respectivamente, la práctica de la Unión Europea y de España en la materia, mientras que Juan Pablo Prado aborda —por otra parte y ya con carácter general por referencia a todos los donantes— la problemática de los efectos indeseados que tienen las sanciones relativas a la suspensión de la ayuda en situaciones de violación grave de los derechos humanos en los países receptores. Por último, cierra el monográfico un tercer bloque de contribuciones en el que se analizan tres proyecciones específicas, entre las múltiples existentes, de la incorporación del enfoque centrado en los derechos humanos a la práctica de la cooperación para el desarrollo, en concreto en los ámbitos del género (a cargo de Yanira Zúñiga), del etnodesarrollo de los pueblos indígenas (Rosa de Fuente) y de la situación de los migrantes en tránsito (Rhina Cabezas y Juncal Gilsanz).

Antes de entrar en el análisis de las diferentes colaboraciones recogidas en este monográfico, sin embargo, queremos dejar establecidas algunas coordenadas de carácter general que consideramos que contribuyen a contextualizar el debate sobre desarrollo y derechos humanos:

---

2. ALSTON, Philip: "Ships Passing in the Night: The Current State of the Human Rights and Development Debate Seen Through the Lens of the Millennium Development Goals", *Human Rights Quarterly*, vol. 27, nº 3, August 2005, pp. 755-829.

1. La promoción de los derechos humanos y la lucha contra la pobreza están estrechamente relacionadas y se refuerzan entre sí, generando un *círculo virtuoso*. Esta idea se ha formulado de manera sistemática desde la última década del siglo pasado, tras la adopción por la Asamblea General de las Naciones Unidas de la *Declaración sobre el Derecho al Desarrollo* y la articulación de un consenso en la materia que ha sido fijado, con particular nitidez, en la *Declaración y el Programa de Acción de Viena* de 1993<sup>3</sup>, en la *Declaración del Milenio*<sup>4</sup> y, por último, en el *Documento Final de la Cumbre Mundial 2005* y en el informe preparatorio previo del Secretario General, *Un concepto más amplio de la libertad: desarrollo, seguridad y derechos humanos para todos*<sup>5</sup>.
2. Con anterioridad, las relaciones entre derechos humanos y desarrollo habían seguido caminos de acción internacional paralelos que rara vez se entrecruzaron. Ciertamente ya existía en la propia Declaración Universal de los Derechos Humanos una base embrionaria para la afirmación de esta convergencia al señalar, por un lado, el artículo 22, que toda persona tiene derecho a “la satisfacción de los derechos económicos, sociales y culturales, indispensables a su dignidad y al libre desarrollo de su personalidad” mientras que, por otra parte, el artículo 28 de este texto afirma el derecho de los seres humanos “a que se establezca un orden social e internacional en el que los derechos y libertades proclamados en esta Declaración se hagan plenamente efectivos”. Pero los poderosos condicionantes de la política internacional de la época retrasaron la asunción de una “aproximación holística” a la naturaleza indivisible de los derechos humanos hasta finales del siglo pasado. Así se evidencia, por ejemplo, en la adopción en paralelo por parte de la Asamblea General de las Naciones Unidas —el 16 de diciembre de 1966— del *Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos* (PIDCP) y del *Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales* (PIDESC), a pesar de que en el preámbulo de los mismos se admite “que no puede realizarse el ideal del ser humano libre en el disfrute de las libertades civiles y políticas y liberado del temor y de la miseria, a menos que se creen condiciones que permitan a cada persona gozar de sus derechos civiles y políticos, tanto como de sus derechos

3. Que reafirman “el derecho al desarrollo, según se proclama en la Declaración sobre el Derecho al Desarrollo, como derecho universal e inalienable y como parte integrante de los derechos humanos fundamentales”. *World Conference on Human Rights. Vienna, 14-25 June 1993. Report of the World Conference on Human Rights. Report of the Secretary-General*. NU.Doc. A/CONF.157/24 (Part I), 13 October 1993, párrafo 10.

4. Cf. sección V sobre *derechos humanos, democracia y buen gobierno*, en especial los párrafos 24 y 25. *Declaración del Milenio*. NU.Doc. A/RES/55/2, de 13 de septiembre de 2000.

5. *Documento Final de la Cumbre Mundial 2005*. NU.Doc. A/RES/60/1, de 24 de octubre de 2005, párrafo 9. *Un concepto más amplio de la libertad: desarrollo, seguridad y derechos humanos para todos*. NU.Doc. A/59/2005, de 21 de marzo de 2005, párrafo 17.

económicos, sociales y culturales”. En idéntico sentido a esta disposición se expresan la *Proclamación de Teherán*, emanada de la Conferencia Internacional de Derechos Humanos de 1968, y la *Declaración sobre el Progreso y el Desarrollo en lo Social*, adoptada por la Asamblea General el 11 de diciembre de 1969. Reconociendo la indivisibilidad e interdependencia de los derechos humanos, ambos textos muestran el descontento de gran parte de la comunidad internacional con la escisión introducida con la adopción de los pactos<sup>6</sup>.

3. La superación definitiva de esta división entre derechos civiles y políticos y derechos económicos, sociales y culturales, unida a una nueva aprehensión del desarrollo, va a posibilitar que en la última década del siglo pasado se produzca la convergencia entre derechos humanos y lucha contra la pobreza. En su nueva concepción, el desarrollo se aleja de su tradicional identificación con el crecimiento económico para centrarse en las necesidades reales de los seres humanos, integrando ignoradas y relevantes dimensiones. Entre estas últimas, se reconoce que la incorporación de los principios normativos fundamentales que sostienen el corpus de los derechos humanos —participación, responsabilidad, igualdad y no discriminación o “empoderamiento”— constituye un elemento crucial para las estrategias de alivio de la pobreza. El resultado de este proceso no es otro que la emergencia del concepto de *desarrollo humano* que implica, como advierte el PNUD, “crear un entorno en el que las personas puedan hacer plenamente realidad sus posibilidades y vivir en forma productiva y creadora de acuerdo con sus necesidades e intereses” y que, por lo tanto, supone una “ampliación de las opciones que (los pueblos) tienen para vivir de acuerdo con sus valores”<sup>7</sup>.
4. En este marco madura la idea de integrar un *enfoque basado en los derechos humanos* en la práctica del desarrollo. Este consiste en un marco conceptual para el proceso de desarrollo humano que, desde un punto de vista normativo, se basa en las normas internacionales de derechos humanos y, desde un punto de vista operacional, se orienta a la promoción y la protección de los derechos humanos, con el propósito de corregir las prácticas discriminatorias y el injusto reparto del poder que obstaculizan el progreso en materia de desarrollo. En tal sentido, este enfoque “sitúa a las personas en primer lugar y promueve un desarrollo centrado en el ser humano, reconoce la dignidad inherente de todos los seres humanos sin distinción, reconoce y promueve

6. *Proclamación de Teherán. Acta Final de la Conferencia Internacional sobre Derechos Humanos*. NU.Doc. A/CONF.32/41 (1968), párrafo 13. *Declaración sobre el Progreso y el Desarrollo en lo Social*. NU.Doc. AG. Resolución 2542 (XXIV), de 11 de diciembre de 1969, Parte II: objetivos.

7. PNUD: *Informe sobre Desarrollo Humano 2001*, PNUD/ Ediciones Mundi-Prensa, Madrid, 2001, p. 11.

la igualdad de hombres y mujeres, promueve la igualdad de oportunidades y opciones para todos..., promueve sistemas nacionales e internacionales basados en la equidad económica, el acceso equitativo a los recursos públicos y la justicia social y promueve el respeto mutuo entre las personas...”<sup>8</sup>. Así las cosas, una de las características centrales del enfoque basado en los derechos humanos es su consideración del desarrollo como un proceso, lo que implica una nueva aprehensión de la relación entre medios y objetivos. En tal sentido, ya no se trata de valorar los medios en virtud de su efectividad en el logro de los objetivos, sino de enjuiciarlos en cuanto tales, juzgando, por ejemplo, su adhesión a los principios de derechos humanos o su capacidad para “empoderar” a los sectores excluidos. El centro de atención se desplaza, por lo tanto, de los resultados del proceso de desarrollo al proceso en sí mismo, de la viabilidad de los medios a su valor intrínseco. La integración de los derechos humanos en las intervenciones de desarrollo no se limita, en definitiva, a evitar actuaciones que contradigan dichos derechos, sino que requiere también que tales intervenciones tengan en cuenta el régimen internacional de derechos humanos, en tanto que marco de referencia en el que identificar los objetivos del proceso de desarrollo y los principios normativos fundamentales que han de guiar este proceso.

5. Como primera consecuencia de la convergencia discursiva entre derechos humanos y desarrollo, la articulación jurídica del derecho al desarrollo se ha visto robustecida. Sin extendernos en la cuestión<sup>9</sup> puede señalarse, a modo de marcador institucional de esta evolución, el establecimiento por parte de la Comisión de Derechos Humanos de un mecanismo extraconvencional destinado al seguimiento del derecho al desarrollo. Los informes tanto del Grupo de Trabajo como del Experto Independiente en la materia han permitido avanzar no sólo en la definición de este derecho sino también en la identificación de los titulares de las prerrogativas que implica y, sobre todo, en la determinación de los sujetos a quienes vinculan las obligaciones derivadas del mismo<sup>10</sup>.

---

8. HÄUSERMANN, Julia: *A Human Rights Approach to Development*, Rights and Humanity, London, 1998, p. 32.

9. Al respecto véase: AGUIRRE, Daniel *The Human Right to Development in a Globalized World*, Ashgate, Burlington, 2008; BARD, A. Andreassen; MARKS, Stephen P. (eds.): *Development as a Human Right: Legal, Political, and Economic Dimensions*, Harvard School of Public Health, Cambridge, 2007; SENGUPTA, Arjun; NEGI, Archana; BASU, Moushumi (eds.), *Reflections on the Right to Development*, Sage, New Delhi, 2005.

10. Como advierte el Experto Independiente en su segundo informe, “tener un derecho significa estar facultado para reivindicar algo de valor ante otras personas, instituciones, el Estado o la comunidad internacional, quienes a su vez tienen la obligación de otorgar o ayudar a otorgar ese “algo” de valor”, *Informe del experto independiente sobre el derecho al desarrollo*, Sr. Arjun Sengupta, con arreglo a lo dispuesto en la resolución 54/175 de la Asamblea General y en la resolución 2000/5 de la Comisión de Derechos Humanos. NU.Doc. A/55/306, de 17 de agosto de 2000, párrafo 6.

La Declaración sobre el derecho al desarrollo precisa, a este respecto, que los Estados son los responsables principales de respetar, promover y ejecutar el derecho al desarrollo, debiendo, en el plano nacional, formular políticas adecuadas de desarrollo internacional que faciliten su plena realización, crear un entorno favorable para su materialización, adoptar medidas enérgicas para eliminar las violaciones masivas y patentes de los derechos humanos y fomentar la observancia y disfrute de estos últimos, sin establecer diferencias entre los derechos civiles y políticos y los derechos económicos, sociales y culturales. Concretando más, el párrafo 1 del artículo 8 de la Declaración establece que la realización de este derecho exige a los Estados tomar medidas que garanticen “la igualdad de oportunidades de todos en cuanto al acceso a los recursos básicos, la educación, los servicios de salud, los alimentos, la vivienda, el empleo y la justa distribución de los ingresos” y que logren que la mujer “participe activamente en el proceso de desarrollo”.

6. En el mismo sentido, la práctica de los órganos de control del sistema internacional de los derechos humanos ha permitido avanzar, desde la perspectiva del desarrollo, en la determinación del contenido de las obligaciones que sujetan a los Estados en materia de lucha contra la pobreza. De este modo, hay que entender las directrices que proporciona el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (Com.DESC) cuando aclara que —pese a la flexibilidad que otorga el Pacto al señalar que dichos derechos pueden realizarse de manera progresiva en función de la disponibilidad de recursos— los Estados parte en el tratado tienen la obligación fundamental e inderogable de garantizar a toda la población, sin discriminación alguna, unos niveles esenciales mínimos de derechos, con inclusión de los derechos a la alimentación y la vivienda adecuadas, la protección de la salud y la educación<sup>11</sup>.
7. Una segunda consecuencia de la referida convergencia discursiva entre derechos humanos y desarrollo es la que ha permitido promover también un avance, muy gradual en este caso, en la determinación de las obligaciones de asistencia y cooperación internacionales que vinculan a los Estados más avanzados. De acuerdo con la Declaración sobre el derecho al desarrollo, la Declaración del Milenio y otros textos recientes que expresan una convicción similar cabe afirmar que “los Estados tienen el deber de cooperar mutuamente para lograr el

11. En especial, debe prestarse atención en este punto a las observaciones vertidas por el Com.DESC en su Observación general n° 3 sobre la naturaleza de las obligaciones de los Estados partes en el Pacto, así como, de forma más específica, en las Observaciones Generales n° 12 (derecho a una alimentación adecuada), n° 13 (derecho a la educación) y n° 14 (derecho a la salud).

desarrollo y eliminar los obstáculos al desarrollo”<sup>12</sup>. Así lo señala expresamente Naciones Unidas al establecer un marco conceptual sobre pobreza y derechos humanos<sup>13</sup>. Y así lo insinúa también, aunque centrando más la atención en las metas actuales del sistema internacional de ayuda, el Asesor Especial del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos (ACNUDH) sobre los ODM cuando apunta que, en atención a la multitud de declaraciones multilaterales y de programas nacionales de acción que los sustentan en la actualidad, una parte de estos podría incluso llegar a ser considerada como derecho obligatorio por vía consuetudinaria, sobre todo si hacemos la evidente salvedad del ODM 8<sup>14</sup>. Aún a pesar de la acumulación de práctica coincidente respecto a los ODM en el escenario internacional contemporáneo, parece difícil aceptar la transformación de los compromisos políticos que recogen (por muy amplios que estos sean) en obligaciones jurídicamente vinculantes; sobre todo si tenemos en cuenta, por un lado, la imposibilidad de individualizar la responsabilidad que derive del eventual incumplimiento de unas metas que han sido establecidas para la comunidad internacional en su conjunto y, por otro lado, si atendemos al hecho de que algunos de los donantes de ayuda más significativos han objetado expresamente la idea de que su práctica en materia de cooperación derive de una obligación jurídica. Con todo, hay que admitir que la mera formulación de este tipo de argumentos es indicativa de un proceso gradual de reforzamiento de la dimensión jurídica de las obligaciones estatales en el ámbito de la cooperación para el desarrollo.

8. En cualquier caso, la referencia que hemos hecho a los ODM como soporte estratégico para el sistema internacional de ayuda nos da ocasión para señalar qué puede aportar, desde la óptica del desarrollo, el enfoque basado en los derechos humanos a la práctica de la cooperación. En principio, cabe partir de que los derechos humanos y los ODM se refuerzan y solapan mutuamente, siendo estos últimos un dispositivo orientado hacia la consecución progresiva por parte de cualquier Estado de las obligaciones fundamentales que ha asumido internacionalmente con relación al bienestar humano de su población. Incluso prescindiendo del relevante inconveniente de que algunos ODM no reflejan siquiera el nivel mínimo básico de derechos económicos,

---

12. Declaración sobre el derecho al desarrollo. NU.Doc. A/RES/41/128, de 4 de diciembre de 1986, artículo 3, párrafo 3.

13. ACNUDH, *Los derechos humanos y la reducción de la pobreza: un marco conceptual*, Naciones Unidas, Nueva York/Ginebra, 2004, pp. 30-34.

14. ALSTON, Philip: *Op. Cit.*, p. 774.



sociales y culturales que los Estados se han comprometido a garantizar de inmediato<sup>15</sup>, es posible adoptar este punto de partida a nivel discursivo. Sin embargo, las dificultades surgen en el tránsito desde la teoría hasta la práctica, en el que se diluye con frecuencia el análisis de los problemas de derechos humanos ligados al desarrollo. Resulta esclarecedor, en este sentido, el estudio de Alston sobre los Informes de seguimiento de los ODM que han sido publicados en diversos países, en el que se pone de manifiesto tanto la escasa atención que prestan gobiernos e instituciones multilaterales a los derechos humanos como la normalidad con la que esta práctica es asumida por el conjunto de la comunidad de desarrollo. En concreto, llega a resultar chocante que incluso la Oficina de Evaluación del PNUD sobre los ODM admita que “sería poco razonable esperar que un gobierno discuta temas ‘sensibles’, como la documentación de violaciones de derechos humanos, la discriminación de comunidades marginales, el abandono de áreas geográficas remotas, o la pervivencia de conflictos no resueltos, sobre todo si está cerca un período electoral”<sup>16</sup>. Sobre este enfoque se cierne la mayor crítica, realizada desde la óptica de los derechos humanos, a la práctica de la programación y el seguimiento de los ODM —y, en general, de la cooperación para el desarrollo— puesto que si no se reconocen y analizan en los diferentes informes de seguimiento los problemas de derechos humanos existentes, junto con su ineludible dimensión política, se está excluyendo de cada ejercicio evaluador la comprensión de los principales obstáculos que impiden la realización de las metas de desarrollo<sup>17</sup>.

9. A fin de promover la plena integración de los derechos humanos en la práctica del desarrollo, han aparecido en los últimos años directrices y manuales que avanzan en la conformación del *enfoque basado en los*

15. El ACNUDH ha señalado este mismo año que “a pesar de que se supone lo contrario, el contenido de algunas metas de los ODM no está de acuerdo con los derechos humanos. El objetivo 2 no tiene en cuenta el requisito de la educación primaria gratuita, y la reduce básicamente a una estrategia. El objetivo 3 establece la autonomía de la mujer como objetivo, pero la meta 3.A se centra solamente en la enseñanza. La meta 7.D se centra en mejorar la vida de 100 millones de habitantes de tugurios, mientras que un enfoque basado en los derechos humanos prestaría más atención a la seguridad básica de tenencia para todos, que en la práctica puede ser más asequible”, ACNUDH, *Reivindicar los Objetivos de Desarrollo del Milenio: un enfoque de derechos humanos*, Naciones Unidas, Nueva York/Ginebra, 2008, p. 5.

16. UNDP, *Millennium Development Goals Reports: An Assessment*, UNDP, New York, 2003, p. 29.

17. Como señala Alston “si no es posible mencionar temas sensibles como la profundamente arraigada discriminación contra la mujer, la exclusión efectiva del proceso de desarrollo de grupos minoritarios de carácter racial, lingüístico, religioso o de otro tipo, o el sistemático hostigamiento de cualquiera que exprese puntos de vista diferentes o alternativos, entonces el informe [sobre los ODM] no sólo será irreal por naturaleza sino que será también incapaz de afrontar las medidas críticas que deben ser adoptadas para que se alcancen los ODM. Cualquier aproximación que ignore los derechos humanos o que los trate tan solo como una jerga de moda está negando una dimensión crucial de la ecuación del desarrollo y pasando por alto el potencial empoderador de los derechos”. ALSTON, Philip: Op. Cit., p. 797.

*derechos humanos*. Las agencias de Naciones Unidas han adoptado un entendimiento común sobre el mismo que resume sus orientaciones básicas en los tres parámetros siguientes: 1) Todos los programas de cooperación, las políticas y la asistencia técnica para el desarrollo deben promover la realización de los derechos humanos tal y como se establece en la DUDH y otros instrumentos internacionales de derechos humanos. 2) Las normas de derechos humanos contenidas en la DUDH y otros instrumentos internacionales de derechos humanos, y los principios derivados de ellas, deben orientar la cooperación y la programación para el desarrollo en todos los sectores y en todas las fases del proceso de programación. 3) Y, por último, la cooperación para el desarrollo debe contribuir a la mejora de las capacidades de los “titulares de deberes” (es decir, de los Estados) para el cumplimiento de sus obligaciones y las capacidades de los “titulares de derechos” para reclamar éstos<sup>18</sup>. Estos criterios de validez del enfoque basado en derechos humanos están siendo, a la postre, concretados en documentos de trabajo —repletos de ejemplos y supuestos prácticos— que facilitan la tarea de operativizar esta aproximación<sup>19</sup>.

10. En definitiva, por tanto, los derechos humanos internacionales proporcionan un marco normativo de carácter obligatorio para la formulación de las estrategias orientadas hacia la reducción de la pobreza. A nivel material, desde la práctica del desarrollo, este enfoque aporta el valor añadido de afirmar el carácter jurídicamente vinculante de los derechos humanos ligados a la lucha contra la pobreza y de facilitar a los agentes de las intervenciones de desarrollo una doctrina normativa que ya ha sido elaborada por parte de los órganos internacionales de control de las obligaciones estatales; a día de hoy, es cierto que estos no han delimitado todavía con precisión el contenido de algunos derechos y de las correlativas obligaciones que generan (pensemos, por ejemplo, en el derecho a la seguridad social), pero sí han llevado a cabo esta labor por relación a derechos básicos para el desarrollo como son el derecho a la educación, a la alimentación o a la sanidad, si bien este acervo doctrinal continúa infrutilizado en el discurso reivindicativo

---

18. UNITED NATIONS: “The Human Rights Based Approach to Development Cooperation: Towards a Common Understanding among UN Agencies”, en Report from the Second Interagency Workshop on Implementing a Human Rights-based Approach in the Context of UN Reform. Stamford, USA, May 5-7 2003, p. 17.

19. Pese a que esta labor ha sido desarrollada también a nivel bilateral, valgan por todos como ejemplo las publicaciones del PNUD *Indicators for Human Rights-Based Approach to Development Cooperation and Programming: A User’s Guide*, March 2006, y *Applying a Human Rights-Based Approach to Development Cooperation and Programming: A UNDP Capacity Development Resource*, september 2006, así como los documentos del ACNUDH *Principios y directrices para la integración de los derechos humanos en las estrategias de reducción de la pobreza* (HR/PUB/06/12, 2006) y *Reivindicar los Objetivos de Desarrollo del Milenio: un enfoque de derechos humanos* (HR/PUB/08/3, 2008).

sobre desarrollo. Por otra parte, también conviene insistir, a nivel institucional y de procedimiento, en la importancia que reviste la rendición de cuentas para un enfoque basado en los derechos humanos. Por un lado, no puede olvidarse que los mecanismos convencionales y extraconvencionales para el control de las normas de derechos humanos constituyen instrumentos privilegiados para fiscalizar, en el plano internacional, que los Estados cumplen con sus obligaciones en materia de lucha contra la pobreza, aunque esta potencialidad está lejos de ser desarrollada en la actualidad en toda su extensión. Mientras que, por otra parte, la normativa internacional obliga a los Estados a establecer una serie de mecanismos internos para la tutela de derechos que contribuyen (cuando son objeto de reivindicación social y de un control jurídico eficaz) a mejorar las capacidades de las personas y, como consecuencia de ello, a luchar contra la pobreza entendida en un sentido amplio.

11. Aún sin perder de vista las debilidades que presenta —sobre todo en el plano de las normas secundarias de aplicación— el Derecho Internacional de los derechos humanos, resulta necesario alentar la incorporación del enfoque basado en el mismo a la práctica del desarrollo. En primer lugar, por el valor vinculante de las normas que sustentan la intervención de desarrollo y por la legitimidad añadida que estas aportan al proceso. En segundo término, porque el enfoque de derechos humanos brinda, a nivel práctico, un marco para la mejora de las prácticas de desarrollo y garantiza un proceso de adopción de decisiones razonable, transparente y beneficioso para los que viven en la pobreza. Y, por último, aunque no por ello menos importante, porque la adopción de un enfoque basado en los derechos humanos obliga a recuperar el potencial transformador de la lucha contra la pobreza, entendida como el combate contra la falta de poder y la exclusión social. Dicho de otra forma, frente a una visión del desarrollo que corre el riesgo de deslizarse en ocasiones hacia una desmovilizadora asepsia tecnocrática<sup>20</sup> el enfoque basado en los derechos humanos supone una apuesta por la *extension du domaine de la lutte* en la práctica del desarrollo.

---

20. SAITH, Ashwani: "From universal values to Millennium Development Goals: Lost in translation", *Development and Change*, vol. 37, nº 6, November 2006, pp. 1167-1199.